



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE DESACATO

RADICACIÓN N° 70-001-33-33-003-**2016-00233**

ACCIONANTE: **ALMA ROSA MARÍA ARRIETA**

ACCIONADO: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

Asunto a decidir:

La señora ALMA ROSA MARÍA ARRIETA presentó Incidente de Desacato en contra de la UGPP, por la omisión en el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de noviembre de 2016.

ANTECEDENTES:

En el sub examine, mediante fallo proferido el día 16 de noviembre de 2016 esta instancia judicial, determinó: *"Amparar el derecho de petición incoado por la señora ALMA ROSA MARÍA ARRIETA, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP". "ORDÉNESE la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP., a través de su área competente, que dentro del término de 03 día, contados a partir de la notificación de este proveído, dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante esa entidad por la señora ALMA ROSA MARÍA ARRIETA, el día 5 de octubre de 2016, en donde solicita el pago de costas e intereses de mora, referentes a un fallo judicial. Dicha respuesta debe ser puesta de forma efectiva en conocimiento de la mencionada tutelante.*

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero del 2017 se inició el Trámite previo a la admisión en el presente incidente, otorgando un término de 03 días a los accionados para pronunciarse acerca del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia. El subdirector Jurídico Pensional y Apoderado Judicial de la UGPP a través de comunicación recibida el 16 de febrero del 2017 allega todas las diligencias desplegadas con miras al cumplimiento del fallo de tutela a favor de la accionante; dentro del escrito se encuentra la Resolución N° 2279 del 21

de noviembre del 2016 y la Resolución N° 2336 del 05 de diciembre de 2016, mediante las cuales se decide de fondo el asunto del incidente. Dichas resoluciones y las copias de los comprobantes N° 376172216 del 22 de diciembre de 2016 y N° 376164816 de misma fecha, hacen constar el pago de las sumas adeudadas por la entidad accionada, probando así el cumplimiento de la orden dictada por este despacho.

CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato tiene su fundamento legal en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece que la persona que incumpla la orden de un juez, proferida dentro del procedimiento de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. Sanción que ha de ser impuesta mediante un trámite incidental, y consultada con el Superior.

El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido y que desde el punto de vista subjetivo debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales.

El Honorable Consejo de estado en sentencia del 4 de marzo de 2010 expediente No. 76001-23-31-000-2009-00087-01 (AC), ha señalado que si la orden de tutela se ha venido cumpliendo no hay lugar a imponer sanción por desacato.

"Considera la sala que el fallo origen del presente incidente de desacato se ha venido cumpliendo, toda vez que según se advierte del informe presentado por la entidad accionada. Coherentemente, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la parte demandada acató la orden de tutela y en consecuencia, no hay mérito para imponer sanción."

CASO CONCRETO:

Dentro del plenario, se advierte que la entidad cuya sanción a su director se pretende y a quien estaba dirigida la orden de tutela, mediante comunicación

presentada el 16 de febrero del 2017¹ acredita haber dado respuesta al accionante. Acorde con lo anterior, se advierte el cumplimiento del mandato de tutela, contenido en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2016, por cuanto la entidad accionada acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia; razón por la cual se considera no hay lugar a la imposición de sanción y en consecuencia se ordenará la terminación y el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. **RESUELVE:**

PRIMERO: No imponer sanción alguna dentro del presente trámite de desacato, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad archívese el expediente y anótese su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ

¹ Folio 26 en adelante.